CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: En las relaciones contractuales que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento - Decreto Supremo 184-2002; las controversias deben ser sometidas al arbitraje; en caso de caducidad de dicha acción, corresponde la acción de enriquecimiento sin causa regulada en el artículo 1954 del CC a fin de reparar el desequilibrio económico que ha surgido por el incumplimiento de una de las partes.

Lima, tres de octubre de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1700-2020, en audiencia efectuada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Molleda Raurau** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución 25 de 27 de julio de 2020, que declara la **nulidad** de la sentencia apelada, resolución 14 de 28 de octubre de 2019, que declaró **fundada** la demanda; Nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda; y, en sede de instancia declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

II. ANTECEDENTES:

A. Demanda:

Mediante escrito de 23 de marzo del 2018, **Víctor Molleda Raurau** interpone demanda contra el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO del Gobierno Regional del Cusco, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco, solicitando que la demandada cumpla con cancelar **la suma de S/ 611,702.50**, acumulativamente indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual por S/ 200,000.00, como pretensión accesoria el pago de intereses legales a liquidarse hasta la fecha efectiva de pago, pago de costas y costos del proceso.

Funda la pretensión en los siguientes argumentos:

- 1. Con fecha 19 de abril de 2013 el actor conjuntamente que el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO suscribieron el contrato N° 1400-125-2013-COPESCO/GRC por el que Proyecto Especial Regional Plan COPESCO contrató el servicio de alquiler de 05 camiones volquete de 15 m³, máquina servida, por la suma de 5,000 horas/máquina a razón de S/ 170.00 por cada hora/máquina, monto total contratado S/ 850.000.00.
- **2.** En la cláusula quinta del contrato se pactó que el pago de los servicios prestados debía efectuarse en los 15 días de haberse otorgado la conformidad de la prestación.

- 3. De su parte ha cumplido con todas las obligaciones habiendo obtenido la conformidad de la prestación de servicio de fecha 30 de enero de 2014 por la prestación efectiva y verificada de las 5,000 horas máquina por lo que de acuerdo a la cláusula quinta del contrato el pago debió efectuarse como máximo el 28 de febrero del año 2014.
- **4.** El demandado no ha cumplido hasta la fecha con cancelar el monto total del precio contratado habiendo incurrido en el retraso injustificado de pago de S/ 611,702.50 puesto a cobro.
- 5. Como resultado de las múltiples gestiones para que la demandada cumpla con sus obligaciones contractuales, mediante Resolución Directoral Nº 138-2016- DE-COPESCO/GRC de 28 de jun io de 2016 ha reconocido su obligación de pago de la suma de S/ 611,702.50 como parte de un conjunto de deudas, obligándose a su pago en el año 2016, ofrecimiento de pago que fue incumplido nuevamente por la demandada por lo que mediante carta notarial de 26 de julio de 2017 se resolvió el contrato Nº 1400-125-2013-COPESCO/GRC por incumplim iento de obligaciones contractuales del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO.

- **6.** Frente al incumplimiento de la demandada ocurrida el 26 de julio de 2017 en virtud de la comunicación notarial, la demandada no formuló cuestionamiento alguno mediante conciliación o arbitraje en el plazo de 15 días útiles que establece el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008- EF, por lo que dicha resolución del contrato quedó consentida, caso en el que el Artículo 170 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF dispone que la entidad debe reconocer al contratista la indemnización de daños y perjuicios irrogados.
- 7. El incumplimiento de la contraprestación a la que se obligó la demanda le ha generado daños y perjuicios en detrimento del patrimonio empresarial por el monto de S/ 200,000.00, por el daño patrimonial, pues los servicios brindados requerían de combustible conforme a la cláusula máquina servida, habiendo pagado el precio por la compra del combustible y no habiendo recibido el pago del servicio brindado.
- **8.** Por el daño emergente está comprendido por los gastos legales y judiciales, así como los honorarios forenses en que se viene incurriendo y que conforme resulta del contrato de servicios legales de patrocinio legal y judicial de fecha 02 de enero del 2018 alcanza la suma de S/ 73,404.30; el lucro cesante ha generado empobrecimiento en la demandante, por el

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

pago efectuado al proveedor de la demandante, por el no ingreso o no percepción de la utilidad esperada en su tiempo y forma, dado que la demandada incumplió con el pago en su fecha que de acuerdo al informe contable de 02 de marzo del año 2018, alcanza la suma de S/ 91,755.38.

- **9.** Respecto del daño extra patrimonial o daño moral se ha maltratado y abusado de poder en las diversas gestiones de cobranza administrativa, habiendo incluso llegado la demandada a inducir al engaño al demandante mediante la dación de la Resolución Directoral N° 0138-2016-DECOPESCO/GRC de 28 de junio de 2016.
- **10.** Ha reconocido su obligación de pago de la suma de S/ 611,702.50, ofreciendo el pago en el año 2016, habiendo generado un daño cuya suma es de S/ 15,000.00; y respecto del daño a la persona que la falta de pago ha mermado las posibilidades de crecimiento empresarial, daño que se estima en S/ 19,840.32.

B. Contestación:

Mediante escrito de 27 de junio de 2018 **Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO del Gobierno Regional de Cusco**, absuelve la demanda en forma negativa, en mérito a los siguientes fundamentos:

- 1. Si bien es cierto que en fecha 19 de abril de 2013, suscribieron con el demandante un contrato por el monto de S/ 850,000.00 a todo costo, incluido IGV, costo de servicio, seguros, impuestos y todo lo necesario para la correcta ejecución de la prestación, suscribiéndose en la cláusula séptima que todos los contratos que deriven de la inejecución e interpretación del presente contrato debían ser resueltos de manera definitiva e inapelable mediante el arbitraje de derecho, correspondiendo que el demandante proceda conforme lo establecido en el contrato.
- 2. Si bien existe una resolución de reconocimiento de deuda, este trámite es administrativo y depende de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad; sin embargo, no constituye un título de ejecución que sustente una cobranza en la vía judicial.
- 3. Respecto de la resolución del contrato y que al no haber formulado cuestionamiento alguno mediante conciliación o arbitraje por lo que la resolución de contrato quedó consentida, no era obligación de su representada iniciar el procedimiento de conciliación y/o arbitraje ya que de acuerdo a lo aprobado por el D.S. Nº 184-2008-EF al consentirse la resolución de contrato sin formular conciliación o arbitraje por ninguna de las partes, se pierde la oportunidad de reclamar el derecho material del demandante.

- **4.** Al no haberse iniciado el arbitraje en el plazo establecido por ley, no solo no se perdió la oportunidad de reclamar el pago de la deuda sino también la oportunidad de hacer valer la indemnización derivada del incumplimiento de pago.
- 5. Habiendo resuelto el demandante el contrato, de conformidad al artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y habiendo las partes pactado solucionar sus conflictos a través del arbitraje de manera definitiva e inapelable, necesariamente se debió recurrir a este mecanismo, caso contrario, se estaría incumpliendo la cláusula décimo séptima del contrato y por ende el artículo 62 de la Constitución Política del Estado.
- **6.** El plazo para iniciar el arbitraje o la conciliación tenía un plazo de 15 días desde notificada la carta notarial por el cual se resuelve el contrato, transcurrido este plazo sin haberse iniciado el arbitraje, el derecho vulnerado se extingue por la inactividad del titular de dicho derecho.
- 7. La solicitud de conciliación se presentó el 29 de noviembre de 2017, fuera del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, ya había operado la caducidad, asimismo el acta de conciliación presentada por el

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demandante no constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial.

- **8.** Después de la conciliación el demandante debió iniciar el arbitraje y no lo hizo porque el plazo de caducidad ya había caducado, pretendiendo confundir, presentando un acta de conciliación de no acuerdo como requisito de procedibilidad.
- **9.** El hecho de que no se haya iniciado el arbitraje dentro del plazo establecido no consiente la posibilidad de reclamar el pago mediante un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero.
- **10.** De acuerdo a la Opinión N° 053-2014/DTN la oportuni dad para reclamar los daños y perjuicios originados en la presente relación contractual también habrían caducado.

C. Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 14 de 28 de octubre de 2019, el juez de la causa, declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, ordena al Gobierno Regional del Cusco, cumpla con pagar a favor del demandante la cantidad de S/ 611,702.50, por concepto de alquiler de 05 Camiones Volquete de 15m³. **Fundada la demand**a; sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por lucro cesante que deberá ser calculado en ejecución de

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sentencia y por daño moral en la suma de S/ 5,000.00, más intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; e **infundada** la demanda de indemnización por concepto de daño emergente y daños a la persona.

Se considera lo siguiente:

- **1.-** El Contrato de Servicio de Alquiler de Cinco Volquetes de 15m³ N° 1400-125-2013-COPESCO/ORC por el que el demandante Víctor Molleda Raurau, se obliga a alquilar 5 camiones volquetes de 15 m³ para atender el requerimiento de la obra "Mejoramiento Carretera Yaurisque Ranraccasa Paruro", y por su parte el Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO, se obliga a pagar la suma de S/ 850,000.00 como contraprestación al servicio prestado por el actor.
- **2.** La Resolución Directoral N° 0138-2016-DECOPESCO/GRC de fecha 28 de junio de 2016, en el sentido que la parte demandada reconoce mantener una obligación con el actor Víctor Molleda Raurau por la suma de S/ 611,702.50, monto que no le fue cancelado al actor, lo que dio motivo a que mediante Carta Notarial de fecha 26 de julio de 2017, resuelva el contrato de servicio de alquiler.

- 3.- Frente a la resolución del Contrato de Servicio de Alquiler, éste dejó de existir, por ende la relación contractual entre ambas partes, convirtiéndose el demandante en acreedor y el demandado en deudor, si bien es cierto que en la cláusula décimo cuarta de dicho contrato, se estableció una cláusula resolutoria; sin embargo, ésta fue para que la Entidad, ósea el Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO pueda valerse de esta bajo los alcances del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en caso de incumplimiento del contratista es decir del actor.
- **4.-** Acreditándose con la conformidad de servicio que obra a fs. 21, el alquiler de 5 camiones de volquetes de propiedad del actor a favor del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO para la Obra Mejoramiento Carretera Yaurisque Ranraccasa Paruro por el que el monto al que asciende el alquiler es de S/ 850,000.00, monto que el actor ha reconocido que fue pagado en parte por la parte demandada, quedando por pagar el monto de S/ 611,702.50.
- **5.-** En el caso de autos, al no haber cumplido la demandada con su obligación de pagar el alquiler de los cinco camiones volquetes de 15m³ para el proyecto Mejoramiento de la Carretera Yaurisque Ranraccasa Paruro, es claro que ha causado daño al actor.

- **6.-** En cuanto al lucro cesante, el actor ha señalado como fundamento el pago efectuado al proveedor de la demandante, y el no ingreso o no percepción de la utilidad esperada en su tiempo y forma, por cuanto la demandada incumplió con el pago en su fecha; conforme se ha señalado el lucro cesante es la ganancia y renta que se deja de percibir, en el presente caso, está acreditado que la parte demandada no ha cumplido con el pago por el alquiler de los camiones volquetes de 15 m³, lo que también ha reconocido con la Resolución Directoral Nº 0138-2016-DE-COPESCO/GRC, en consecuencia la demanda debe ser declarada fundada en este extremo y el monto por este lucro cesante deberá ser calculado en ejecución de sentencia.
- **7.-** Sobre el daño moral, el actor ordena que existió afectación por maltrato y abuso de poder en las diversas gestiones de cobranza administrativa, habiendo incluso la demandada inducido al engaño mediante la dación de la Resolución Directoral N° 0 138-2016-DE-COPESCO/GRC.
- **8.-** Es claro que el actor debido al incumplimiento de parte del demandado, ha sufrido un menoscabo a nivel emocional, debido que no se le pagó a tiempo la contraprestación por el servicio prestado, lo que ha conllevado a que recurra a peticiones y trámites administrativos que le

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

han demandado tiempo, gastos e ingresos no percibidos del alquiler de los camiones volquetes.

- **9.-** El menoscabo sufrido debe ser tratado mediante terapias psicológicas, corresponde que se le asigne un monto para su tratamiento, frente al incumplimiento de su obligación por parte de la demandada, afectación que ha materializado luego de haber transcurrido el plazo de 15 días para que pague el servicio prestado.
- **10**. Teniendo en cuenta el perjuicio sufrido corresponde asignar una suma de S/5,000.00 por daño moral.

D. Sentencia de vista

El Colegiado Superior mediante resolución 25 de 27 de julio de 2020, revoca la sentencia que declara fundada la demanda; y reformándola declara nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio e improcedente la demanda; sustentado su decisión en que:

1. Obra el "Contrato de servicio de alquiler de cinco (5) volquetes de 15 m³ N° 1400-125-2013-COPESCO/GRC", de fecha 19 de abri l de 2013, celebrado por el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO y Víctor Molleda Raurau, habiendo tenido por objeto el contrato el alquiler de cinco volquetes de 15 m³, destinados para atender la obra "Mejoramiento"

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

carretera Yaurisque-Ranraccasa-Paruro". El monto total expresado en el contrato asciende a S/ 850,000.00, el que sería pagado por la prestación efectiva del servicio contratado (folio 4).

- **2.** Asimismo, se tiene que, por Resolución Directoral N° 0133-2016-DE-COPESCO/GRC, de 28 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, resolvió reconocer como deuda pendiente, entre otras, la que le corresponde al hoy demandante por la suma de S/ 611, 702.50 (folio 12).
- 3. En mérito a ello corresponde observar lo previsto por el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, que aprueba el TUO e la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. Nº 1067: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley Nº 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores."
- **4.** El demandante pretende que se cumpla con el pago de la suma de S/ 611,702.50, reconocida por Resolución Directoral N° 0133-2016-DE-

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

COPESCO/GRC, de 28 de junio de 2016. Asimismo, pretende que se le indemnice por daños y perjuicios (daño patrimonial y daño extrapatrimonial).

5. La vía que le corresponde es la del proceso contencioso administrativo. No habiéndose postulado en la vía correspondiente, ni tramitado el proceso en dicha vía procedimental, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, y en sede de instancia, declarar improcedente la demanda.

E. Recurso de casación:

La Suprema Sala, mediante resolución de 30 de noviembre de 2020 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las causales de:

- 1. Inaplicación de los artículos 5 y 52 del Decreto Legislativo N°1017 -Ley de Contrataciones del Estado- en correspondencia con el artículo 18 del Decreto Legislativo N°1071 -Ley de Arbitraje-. Expresa lo siguiente:
- i) El artículo 62 de la Constitución Política del Estado, garantiza la libertad de contratar y establece que los conflictos vinculados a la relación contractual, sólo se solucionan en la vía arbitral o **judicial**.

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- ii) El marco normativo aplicable al caso, es el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones vigente al momento de la celebración del contrato de 19 de abril de 2013 y su Reglamento el D.S. N° 084-2008-EF y modificatorias.
- iii) Causa agravió que no se hayan aplicado las normas citadas, pese a que la pretensión de obligación de dar suma de dinero, se genera en el incumplimiento de un contrato suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, y como tal, es una pretensión civil de derecho privado.
- **iv)** La relación jurídica de las partes está regulada por ley especial; supletoriamente por el Código Civil, y como tal, la relación jurídica generada es de naturaleza privada y las pretensiones de índole civil.
- v) Las discrepancias al interior de un contrato suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, se resuelven mediante conciliación extrajudicial o arbitraje, en la forma que el artículo 52 del Decreto Legislativo N°1017 establece.

2. Inaplicación del artículo 142 del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

i) El recurrente fundamenta el agravio en el precedente vinculante contenido en la Opinión N° 130-2018-DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que considera que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a la

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

relación o situación jurídica de modo obligatorio, no regula un caso particular, por lo que es necesario recurrir a una norma distinta para suplir el defecto o vacío.

- ii) El fundamento 2.1.4 de la Opinión N° 130-2018-DTN, establece que entre los contratos administrativos y los contratos privados no existe mayor diferencia, salvo por el hecho que la entidad representa el interés público.
- iii) El artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza; por consiguiente, debe reconocerse su aplicación supletoria a los contratos celebrados por las entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.
- iv) Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en las normas de contrataciones del Estado, se recurrirá a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, que resultan incompatibles con la lógica contractual.
- 3. Infracción al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1071 -Ley de Arbitraje.

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- i) Mediante Resolución N°08, de 19 de octubre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de nulidad de la demandada debido a que no invocó ninguna defensa previa; en cambio contestó la demanda, por lo que se considera una renuncia tácita al arbitraje.
- ii) El A quo declaró improcedente el cuestionamiento referido a que la pretensión de la demanda corresponde al cumplimiento de acciones administrativas regulado por la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; la decisión que no fue cuestionada por la demandada, quedando consentida.
- **iii)** Se declaró saneado el proceso sin que la demandada interponga medio impugnatorio alguno, quedando precluido todo cuestionamiento formal al respecto.

4. Infracción al artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

- i) La única motivación de la decisión revocatoria -que declara la improcedencia de la demanda- es la Resolución Directoral N°0138-2016-DE-COPESCO/GRC, de 28 de junio de 2016, que reconoce la deuda pendiente. El juez debe valorar en forma conjunta los medios probatorios con relación a la probanza de los puntos controvertidos y no lo que excede a lo establecido en el proceso.
- ii) La parte demandada no ha cuestionado, ni desestimado la obligación de dar suma de dinero, sino únicamente la vía procesal, sin

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

advertir que la vía del presente proceso es de plena cognición; y se pretende sustituirla con otra de menor grado.

5. Infracción al artículo 26 del Código Procesal Civil.

- i) La resolución de vista recurrida es contraria a dicha norma y al principio *pro actione* según fundamento séptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional N°9727-2005-PHC/TC.
- ii) La demandada no ha cuestionado la existencia de la deuda y por tanto de la obligación de pago, de la suma de seiscientos once mil setecientos dos soles con cincuenta céntimos (S/ 611,702.50).
- iii) Tras un largo proceso iniciado en el 2018, la Sala Civil de Cusco, no ha expedido sentencia con arreglo a ley.

6. Afectación y violación al principio constitucional del debido proceso y motivación defectuosa y aparente.

- i) El fundamento 3.6 de la sentencia -sin tener en cuenta el pronunciamiento de la resolución N°08, de 29 de octubre de 2019, sobre improcedencia de nulidad de actuados- y sin la debida motivación, se aparta del artículo 9 del Código Procesal Civil.
- ii) La pretensión civil de obligación de dar suma de dinero ha quedado procesalmente fijada en autos.

- iii) Incurriendo en grave infracción a la debida motivación la Sala omite pronunciarse sobre la naturaleza especial del contrato y con fundamento vacío de razonamiento, califica que la vía para resolver el conflicto de intereses sería el proceso contencioso administrativo.
- iv) La estructura de la ley que regula el referido proceso, corresponde a la actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas del ordenamiento jurídico; lo que no es el caso de autos.
- v) La Resolución Directoral N° 0133-2016-DE-COPESCO/GR C, no constituye un acto administrativo, ya que se ha expedido en la fase de ejecución del contrato N°1400-125-2013-COPESCO/GRC.
- vi) El fundamento 3.6 de la sentencia de vista, incurre en motivación contraria al ordenamiento jurídico, en razón que no toma en cuenta el precedente vinculante contenido en la Opinión N° 13 0-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.
- vii) Dicha opinión considera que, en materia de contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, los proveedores del Estado no son administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante, una relación contractual que no se rige por las normas del

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procedimiento Administrativo General sino por lo dispuesto, en primer lugar, por el contrato; por las bases y términos de referencia y finalmente por las normas de contratación del Estado.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones, al revocar la apelada y declarar improcedente la demanda; y descartado ello, determinar si se ha infringido las normas materiales denunciadas.

IV. FUNDAMENTOS.-

Primero.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Segundo.- En relación al sustento del recurso en las causales descritas corresponde precisar que "el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos.

Tercero.- El debido proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran durante el iter del proceso.

Cuarto.- La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 50 e incisos 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

Quinto.- La Sala Superior ha emitido un fallo inhibitorio al considerar que la pretensión del accionante debe ser tramitada en la vía contenciosa administrativa, en mérito a lo previsto en el artículo 5 del Decreto

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Supremo Nº 013-2008-JUS; dado que está acreditada la existencia del contrato suscrito entre las partes y la deuda está reconocida en la Resolución Directoral N° 0133-2016-DE-COPESCO/GRC, de 28 de junio de 2016; sin embargo, el referido razonamiento no es adecuado porque la relación jurídica no es entre administrado y la administración; sino que la pretensión nace de una relación contractual con el Estado, que es de diferente naturaleza.

Sexto.- Existe una relación jurídica con una entidad del Estado, por lo que corresponde remitirse a la Ley de la materia. Se trata del contrato de servicio de alquiler de 5 volquetes de 15 m³, N.º 1400-125-COPESCO/GRC de fecha 19 de abril de 2013; con objeto que se determinó en la cláusula segunda, en los siguientes términos: "Con fecha 15 de abril 2013, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública Nº 007-2013- COPESCO/GRC, para la contratación del Servicio de Alquiler de Cinco (05) Camión Volquetes de 15 m³, máquina servida, destinada a atender el requerimiento de la obra Mejoramiento Carretera Yaurisque – Ranraccasa – Paruro, cuyos detalles, importes unitarios y totales constan en los documentos integrantes del presente contrato".

Séptimo.- A la fecha de la relación contractual que guarda relación con la obligación puesta a cobro, estaba vigente la Ley de Contrataciones del

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 publicado el 4 de junio de 2008 (en adelante la Ley) , y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF publicado el 1 de enero de 2009 (en adelante el Reglamento); tal como lo precisa el mismo contrato en su cláusula décimo sexta, que remite a las referidas normas, todo lo no previsto en el contrato.

Octavo.- En la solicitud para conciliar, presentada por el demandante ante el centro de conciliación el 29 de noviembre de 2017, se precisa "Ante el caso omiso al requerimiento, por carta notarial de 03 de julio del 2017, se hizo efectivo el apercibimiento y se comunicó la resolución del contrato 1400-125-2013-GR y se requirió el pago de la indemnización de S/200,000.00, haciendo un total adeudado de S/811,702.50.

Noveno.- El Proyecto Especial Regional PLAN COPESCO, no ha actuado en su oportunidad los mecanismos de solución de controversias habiendo consentido la resolución del contrato y la imputación de la indemnización indicadas". De lo que se colige que el contrato suscrito entre las partes habría quedado resuelto conforme a comunicación notarial remitida por el demandante a la entidad demandada.

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Décimo.- Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a las cláusulas obligatorias en los contratos; establece que:

"Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.
- b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.
- c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento".

Décimo primero.- La contratista tiene derecho a la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la entidad; tal como alega ha sucedido el demandante contratista al citar a conciliar a la entidad demandada.

Décimo segundo.- El artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado regula la resolución de los contratos en los siguientes términos:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo".

La resolución del contrato puede obedecer a diversas causas, las cuales deberán ser analizadas para determinar a quién son imputables y hasta dónde pueden extenderse; para determinar las consecuencias económicas, en función a las circunstancias particulares que dieron origen a la resolución.

Décimo tercero.- Acorde a lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia".

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Décimo cuarto.- Teniéndose que en el caso de autos, en la cláusula décimo séptima; las partes acordaron someterse al arbitraje de derecho, contemplando además que facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no llegar a algún acuerdo, acorde a lo establecido en el artículo 214 del Reglamento que ordena: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia".

Décimo quinto.- Los efectos de la resolución del contrato están regulados en el artículo 170 del Reglamento, estableciendo que:

"Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Décimo sexto.- Posterior a la resolución del contrato, la citación para conciliar o someterse al arbitraje debe ser cursada dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución; la inactividad ocasiona que la resolución contractual quedó consentida. Plazo que es de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 214 del Reglamento que ordena: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175,176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia".

Décimo séptimo.- Del análisis de lo actuado se advierte que, el arbitraje era la vía correcta (en el caso de autos la conciliación y posterior arbitraje según los acuerdos contractuales). La parte demandante solicitó la conciliación el día 29 de noviembre de 2017, según consta a fojas 29, cuando ya había operado el plazo de caducidad, por otro lado, es decir, fuera del plazo de caducidad de 15 días hábiles establecido en el artículo

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

170 del Reglamento. De lo que se colige que la demanda es improcedente, acorde a lo establecido en el artículo 427 inciso 3 del CPC por operar la caducidad de la acción.

Décimo octavo.- Si bien el arbitraje es la vía predeterminada por ley y el contrato no significa que sea la única opción. La Ley de Contrataciones del Estado también contempla un plazo para ejercer la acción de arbitraje. Si este plazo ha caducado - por ejemplo, si no se activó dentro de los plazos establecidos como se ha determinado en el caso de autos - el contratista pierde el derecho a recurrir al arbitraje.

Décimo noveno.- En este escenario, el contratista no puede quedar desprotegido ni sin mecanismos para reclamar sus derechos, ya que eso afectaría la tutela judicial efectiva, un principio constitucional fundamental.

Vigésimo.- La acción de enriquecimiento sin causa; constituye una alternativa posterior a la caducidad del arbitraje; figura del derecho civil recogida en el Código Civil (artículo 1954 y ss.), que establece que ninguna persona, puede enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Vigésimo primero.- Si el Gobierno Regional de Cuzco se ha beneficiado del arrendamiento de los volquetes sin haber pagado por ello (lo cual

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sería materia del referido proceso), se estaría configurando un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Vigésimo segundo.- En este contexto, el acreedor puede acudir a la vía judicial con esta acción para reclamar el monto adeudado. Esta acción judicial busca reparar el desequilibrio económico que ha surgido debido a la falta de pago, una vez que la vía arbitral ya no está disponible.

Vigésimo tercero.- Habiéndose determinado que la demanda es improcedente por la causal contemplada en el artículo 427 inciso 3 del CPC, más no por los fundamentos expuestos por la instancia de mérito, corresponde proceder acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 397 del CPC, según el cual "La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación"; debiéndose considerar los motivos antes expuestos como causales de la improcedencia de la demanda, y declarar infundado el recurso de casación.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el último párrafo del artículo 397 del CPC; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Molleda Raurau**; en consecuencia, **NO**

CASACIÓN N°1700-2020 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

CASARON la sentencia de vista, contenida en la resolución 25 de 27 de julio de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Molleda Raurau contra el Proyecto Especial Regional Plan Copesco del Gobierno Regional de Cusco y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez **Torres López.-** Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

Marg/ETL/Jmt